



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

PMI | COMERCIO
INTERNACIONAL

CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS DEL ESTADO

P.M.I.® Comercio Internacional, S.A. de C.V.

13 DIC 2016

RECIBIDO

DIRECCION GENERAL 18:50 pm

*Recibi un tanto original
del contrato.*



Comisión Nacional
de Hidrocarburos



CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS DEL ESTADO

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'B' at the top right and several scribbled marks below.

CONTENIDO

ANTECEDENTES.....	3
DECLARACIONES.....	5
CLÁUSULAS.....	6
CLÁUSULA 1. DEFINICIONES	6
CLÁUSULA 2. ENCABEZADOS Y REFERENCIAS	9
CLÁUSULA 3. OBJETO DEL CONTRATO.....	9
CLÁUSULA 4. POLÍTICAS DE COMERCIALIZACIÓN	9
CLÁUSULA 5. PROTOCOLOS DE COMERCIALIZACIÓN Y NOMINACIONES	10
CLÁUSULA 6. HIDROCARBUROS.....	12
CLÁUSULA 7. ENTREGA DE LOS HIDROCARBUROS	12
CLÁUSULA 8. PRECIOS DE VENTA DE LOS HIDROCARBUROS E INGRESOS DEL ESTADO	14
CLÁUSULA 9. TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD	15
CLÁUSULA 10. RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR LOS INGRESOS RECIBIDOS	15
CLÁUSULA 11. ENTREGA DE INFORMACIÓN.....	16
CLÁUSULA 12. CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN	17
CLÁUSULA 13. INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	18
CLÁUSULA 14. CESIÓN	18
CLÁUSULA 15. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	18
CLÁUSULA 16. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN.....	19

CLÁUSULA 17. TERMINACIÓN ANTICIPADA	20
CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES PENDIENTES	20
CLÁUSULA 19. RESCISIÓN.....	20
CLÁUSULA 20. PENAS CONVENCIONALES	21
CLÁUSULA 21. NORMATIVA APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	22
CLÁUSULA 22. RESPONSABILIDAD DE LAS "PARTES"	22
CLÁUSULA 23. RELACIÓN LABORAL	22
CLÁUSULA 24. AUTONOMÍA DE LAS DISPOSICIONES	23
CLÁUSULA 25. NOTIFICACIONES	23
CLÁUSULA 26. MODIFICACIONES	23
CLÁUSULA 27. GARANTÍAS	24
CLÁUSULA 28. VIGENCIA	24
CLÁUSULA 29. EJEMPLARES	24

Bo

Bo
3.
[Handwritten signatures and marks]

CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS DEL ESTADO

CONTRATO DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS DEL ESTADO que celebran los Estados Unidos Mexicanos ("**México**", el "**Estado**", el "**Estado Mexicano**" o la "**Nación**"), por conducto de la **Comisión Nacional de Hidrocarburos**, a quien en lo sucesivo se le denominará la "**CNH**", Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, representada por el C. Juan Carlos Zepeda Molina, en su carácter de Comisionado Presidente, y por otra parte **P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.**, a quien en lo sucesivo se le denominará el "**Comercializador**", representado por el C. Isaac Volin Bolok Portnoy, en su carácter de Director General, a las que conjuntamente se les denominará como las "**Partes**" e indistintamente como la "**Parte**", de acuerdo con los siguientes Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas:

ANTECEDENTES

- I. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (en lo sucesivo, "**DOF**") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía" (en lo sucesivo, el "**Decreto**").

El artículo 27, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "**Constitución**") refiere que *"tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares"*.

Asimismo, el transitorio Cuarto, párrafo primero del "**Decreto**" estableció que el Congreso de la Unión realizaría las adecuaciones necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del "**Decreto**", entre ellas, regular las modalidades de contratación, que deberán ser, entre otras: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia, para llevar a cabo, por cuenta de la "**Nación**", las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los Hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, incluyendo las que puedan realizar las empresas productivas del Estado con particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la "**Constitución**".

El mismo transitorio Cuarto del "**Decreto**", en su párrafo segundo, señala que la ley establecerá las modalidades de las contraprestaciones que pagará el "**Estado**" a sus empresas productivas o a los particulares por virtud de las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás Hidrocarburos que hagan por cuenta de la "**Nación**". Entre otras modalidades de contraprestaciones, se señalaron las siguientes: I) en efectivo, para los contratos de servicios; II) con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; III) con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; IV) con la transmisión onerosa de los Hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o V) cualquier combinación de las anteriores.

- II. Derivado de lo establecido en el "**Decreto**", el 11 de agosto de 2014, fue publicada en el "**DOF**" la Ley de Hidrocarburos, cuyo artículo 4, fracción IX, define al "Contrato para la Exploración y Extracción" como el "Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica".

El artículo 11 de dicha ley establece que "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción". En este sentido, el artículo 18 dispone que "La Secretaría de Energía establecerá el modelo de contratación correspondiente para cada Área Contractual que se licite o se adjudique en términos de la presente Ley, para lo cual podrá elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia. Las contraprestaciones que se establezcan en los Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos".

- III. El 11 de agosto de 2014 fue publicada en el "**DOF**" la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, cuyo artículo 3, fracción III define como "Comercializador" a "aquel que contrate la Comisión Nacional de Hidrocarburos para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato"; asimismo la fracción VI del citado artículo define como "Contrato" al "Contrato para la Exploración y Extracción".

Conforme a lo establecido en el artículo 11 de dicha ley, en los contratos de utilidad compartida, los contratistas entregarán la totalidad de la producción contractual al "Comercializador", el cual entregará los ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en lo sucesivo, el "**Fondo**").

A su vez, el artículo 12 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, establece que en el caso de contratos de producción compartida, "El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato".

De la misma manera, el artículo 21 de dicha ley dispone que "En los Contratos de Servicios de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Estado y las Contraprestaciones a favor del Contratista serán siempre en efectivo y se establecerán en cada Contrato considerando los estándares o usos de la industria."

En términos del artículo 27 de la citada Ley, el "Comercializador" entregará al "**Fondo**" los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de acuerdo a cada contrato corresponda al "**Estado**", una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice la "**CNH**".

Por lo expuesto anteriormente, se colige la necesidad de que el "**Estado**" cuente con un "Comercializador" que permita la enajenación de los Hidrocarburos que corresponden al "**Estado**" con motivo de los "Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos" que suscribe por conducto de la "**CNH**". Lo anterior, en razón de que los Hidrocarburos producidos en el marco de dichos contratos bajo las modalidades de utilidad compartida, producción compartida y de servicios

deben ser entregados, por disposición de ley, al "Comercializador" del "**Estado**" para su enajenación.

- IV. De conformidad con lo dispuesto por el Transitorio Octavo de la Ley de Hidrocarburos, a partir de la entrada en vigor de dicha ley, la "**CNH**" podrá adjudicar de manera directa a Petróleos Mexicanos, a alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales o a otra empresa productiva del Estado, un contrato para la comercialización de Hidrocarburos, el cual no podrá tener una vigencia mayor al 31 de diciembre de 2017 y no podrá ser prorrogado o renovado. Para lo anterior, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público determinarán la contraprestación correspondiente por los servicios de comercialización, la cual deberá estar referida a condiciones de mercado.

Asimismo, dicho precepto establece que a partir del 1 de enero de 2018 se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de esa Ley, y el "**Estado**" contratará los servicios de comercialización de los Hidrocarburos necesarios a través de una licitación pública que realice la "**CNH**".

En el marco de los Antecedentes legales mencionados, las "**Partes**" realizan las siguientes:

DECLARACIONES

I. La "**CNH**" declara, por conducto de su representante:

1. Que es un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética y dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
2. Que conforme al artículo 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con personalidad jurídica;
3. Que conforme a los artículos 23, fracción III, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 14, fracción XXV del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Comisionado Presidente cuenta con las facultades necesarias para formalizar el presente Contrato; y,
4. Que requiere contratar los servicios de su especialidad que proporciona el "**Comercializador**" mediante la celebración del presente Contrato de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Transitorio Octavo de la Ley de Hidrocarburos.

II. El "**Comercializador**" declara, por conducto de su representante:

1. Es una empresa filial de Petróleos Mexicanos debidamente constituida como sociedad anónima de capital variable de acuerdo con las leyes de la República Mexicana, como se desprende del testimonio de la Escritura Pública número 50,967 de fecha 14 de mayo de 2015, otorgada ante la fe del Lic. Marco Antonio Espinoza Rommyngth, Notario Público número 97 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito

Federal bajo el folio mercantil número 116739 de fecha 30 de junio de 2015, en la que Petróleos Mexicanos participa directamente en más del 50% de su capital social, y por cuyo objeto social de compraventa y comercialización de Hidrocarburos está regulada por el artículo 34 de la Ley del Banco de México;

2. Tiene por objeto, entre otros, en general, la comercialización, exportación e importación de todo tipo de productos o mercaderías, sean materias primas, productos naturales o productos derivados de un proceso industrial; la comercialización de petróleo crudo y productos derivados de su refinación e industrialización, así como la comercialización de productos petroquímicos y otros Hidrocarburos líquidos, sólidos o gaseosos y la ejecución en general, de toda clase de actos o la celebración de toda clase de contratos que tengan relación con los objetos antes señalados;
3. Su representante cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente instrumento, lo cual acredita mediante Escritura Pública número 53,961 de fecha 25 de agosto de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 97 de la Ciudad de México, licenciado Marco Antonio Espinoza Rommynght, facultades que no le han sido revocadas, limitadas ni restringidas de forma alguna a la fecha de firma del presente Contrato;
4. Que está dispuesta a prestar los Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos propiedad de la Nación, en los términos y condiciones estipulados en este Contrato; y,
5. Que tiene la organización, capacidad técnica, financiera y legal y tiene o puede hacerse por sí mismo de los medios materiales, técnicos, personales, de ejecución y demás elementos necesarios para cumplir con las obligaciones a que se refiere este Contrato y que cuenta con los permisos y autorizaciones que se requieren para la prestación de los Servicios de Comercialización al amparo del presente Contrato.

III. Las "Partes" declaran:

Que es su voluntad celebrar el presente Contrato en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES

Las "Partes" acuerdan que para efectos del presente Contrato, adicional a las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Hidrocarburos, 3 de su Reglamento, así como 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, que resulten aplicables, las siguientes definiciones tendrán los significados mencionados a continuación cuando sean empleadas con mayúscula letra inicial, sin perjuicio de que sean utilizados en singular o plural:

- (a) **Caso Fortuito o Fuerza Mayor:** Cualquier acto o hecho que impida a la "Parte" afectada cumplir con sus obligaciones de conformidad con el presente Contrato y el Protocolo de Comercialización respectivo, si dicho acto o hecho va más allá de su control razonable y no es resultado del dolo o culpa de la "Parte" afectada, siempre que sea imprevisible o aun cuando siendo previsible, dicha "Parte" no pudiera evitarlo tomando acciones diligentes.

Sujeto al cumplimiento de las condiciones antes estipuladas, Caso Fortuito o Fuerza Mayor incluirá en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes hechos o actos que impidan a la **"Parte"** afectada el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Contrato: fenómenos de la naturaleza tales como tormentas, huracanes, inundaciones, mareas, deslaves, relámpagos y terremotos; faltas o interrupciones generalizadas en el suministro de electricidad; incendios; actos de guerra (declarada o no); disturbios civiles, motines, insurrecciones, sabotajes y terrorismo; restricciones por cuarentenas, epidemias, huelgas u otras disputas laborales que no sean con motivo de incumplimiento de algún contrato laboral por la **"Parte"** afectada; accidentes; cambios de leyes, decretos, reglamentos que impidan a la **"Parte"** afectada cumplir con sus obligaciones bajo el presente Contrato. Queda expresamente entendido que el Caso Fortuito o Fuerza Mayor no incluirá dificultad económica o cambio en las condiciones de mercado (incluyendo dificultades en la obtención de fondos de capital o financiamiento);

- (b) **CFDI:** Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en términos de las disposiciones fiscales;
- (c) **Compensaciones y Ajustes:** Las compensaciones, balances, penalizaciones, bonificaciones y ajustes por cantidad, calidad, sobreestadias, mermas y pérdidas que, en su caso, se deriven del presente Contrato;
- (d) **Comprador:** El tercero que celebre un contrato de compraventa de Hidrocarburos con el **"Comercializador"** por cuenta y orden del **"Estado"**, conforme a la Normativa Aplicable;
- (e) **Contaminante:** Cualquier componente o elemento contenido en los Hidrocarburos que perjudique o que dañe dichos Hidrocarburos o las instalaciones requeridas para su manejo y proceso, que no esté previsto en las especificaciones de calidad del Hidrocarburo que se establecen en el correspondiente Protocolo de Comercialización;
- (f) **Contraprestación:** Es la remuneración que recibirá el **"Comercializador"** por los Servicios de Comercialización que preste al **"Estado"** conforme al Protocolo de Comercialización respectivo señalado en el presente Contrato;
- (g) **Contrato:** El presente contrato de comercialización de los Hidrocarburos del **"Estado"**, incluyendo los Protocolos de Comercialización y Nominaciones de cada Área Contractual que la **"CNH"** determine y que forman parte integral del mismo, cualquier otro anexo señalado en el cuerpo del presente Contrato, así como todas las modificaciones que se realicen durante su vigencia;
- (h) **Custodia:** La posesión del **"Comercializador"** sobre los Hidrocarburos para su cuidado y salvaguarda en términos de lo establecido en la Cláusula 7 de este Contrato;
- (i) **Día:** Día natural de veinticuatro horas;
- (j) **Día Hábil:** Cualquier Día, con excepción de sábados, domingos y cualquier Día de descanso obligatorio de conformidad con la Normativa Aplicable;

- (k) **Día Hábil Bancario:** Cualquier Día que, conforme al calendario publicado en el "DOF" por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones financieras puedan prestar servicios;
- (l) **Dólares:** Moneda de curso legal en los Estados Unidos de América;
- (m) **"Fondo":** Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;
- (n) **IVA:** Impuesto al Valor Agregado;
- (o) **LH:** Ley de Hidrocarburos;
- (p) **Medición:** Cuantificación del volumen y determinación de la calidad de los Hidrocarburos realizada en términos de la Normativa Aplicable;
- (q) **Mes:** Mes calendario;
- (r) **Nominación:** Tendrá el significado que se le atribuye en la Cláusula 5.3 del presente Contrato;
- (s) **Normativa Aplicable:** Cualquier disposición constitucional, legal, reglamentaria o normativa emitida por autoridad competente en México, ejecutiva, judicial o legislativa en sus tres órdenes federal, estatal o municipal, la emitida por cualquier órgano constitucional autónomo, o la que se contenga en los tratados internacionales en los que México sea parte, y que resulte aplicable y vigente, según corresponda;
- (t) **Periodo:** Significa un Mes, en el entendido de que cuando los Servicios de Comercialización se realicen en un Periodo que no comprenda un Mes completo, el Periodo será el número de Días en los que efectivamente se brindaron dichos Servicios de Comercialización;
- (u) **Precio de Venta:** Cantidad cierta y en numerario que por la enajenación de Hidrocarburos pagará el Comprador al "Comercializador";
- (v) **Protocolo de Comercialización:** El documento en el que las "Partes" acuerdan, conforme a lo previsto en este Contrato, los Servicios de Comercialización de un Área Contractual, en el que se establecerán los términos y condiciones específicos conforme a los cuales se prestarán los Servicios de Comercialización;
- (w) **Punto de Entrega:** El o los lugares que la "CNH" defina en los Protocolos de Comercialización, en los cuales el "Comercializador" recibirá los Hidrocarburos del "Estado" por parte del Contratista que haya celebrado un Contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos con la "CNH";
- (x) **Punto de Venta:** El o los lugares que las "Partes" definan en los Protocolos de Comercialización, en donde se realizará la transmisión de la propiedad de los Hidrocarburos entre el "Estado" y el Comprador;

- (y) **Servicios de Comercialización:** Las actividades relativas a la venta o enajenación de Hidrocarburos en los Puntos de Venta, que podrá incluir la contratación de Servicios de Logística, para cumplir con el objeto del presente Contrato;
- (z) **Servicios de Logística:** Las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o la prestación o intermediación de servicios de valor agregado, que el **"Comercializador"** contrate para entregar los Hidrocarburos en el Punto de Venta, y
- (aa) **Volumen Contractual:** La cantidad de Hidrocarburos medida en Barriles o BTU, según sea el caso, que el **"Comercializador"** recibe con base en las Nominaciones y Protocolos de Comercialización correspondientes.

CLÁUSULA 2. ENCABEZADOS Y REFERENCIAS

Los encabezados que se mencionan en el presente **"Contrato"** carecen de carácter obligatorio y son utilizados como referencia. Únicamente el texto expreso de cada cláusula es el que se considerará para efecto de determinar los derechos y obligaciones de las **"Partes"** por virtud del presente Contrato y de ninguna manera podrán afectar su interpretación.

Salvo disposición en contrario, todas las referencias a Cláusulas se hacen en relación con las del presente Contrato.

CLÁUSULA 3. OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente Contrato es la prestación de los Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el **"Estado"** obtiene de los "Contratos para la Exploración y Extracción", y que el **"Comercializador"** se obliga a prestar en los términos y condiciones que se establezcan en este Contrato y en los Protocolos de Comercialización respectivos.

Los términos y condiciones de la prestación de los Servicios de Comercialización se preverán en los Protocolos de Comercialización y se brindarán bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) **"Comercialización Simple":** La venta de los Hidrocarburos realizada por el **"Comercializador"**, por cuenta y orden del **"Estado"**, a cualquier Comprador en la que los Puntos de Entrega sean los mismos que los Puntos de Venta.
- b) **"Comercialización con Servicios de Logística":** La venta de los Hidrocarburos realizada por el **"Comercializador"** por cuenta y orden del **"Estado"**, a cualquier Comprador, en la que los Puntos de Venta sean distintos a los Puntos de Entrega, y que requieran la prestación de Servicios de Logística.

CLÁUSULA 4. POLÍTICAS DE COMERCIALIZACIÓN

La **"CNH"** podrá dictar, previa consulta con el **"Comercializador"**, políticas de comercialización bajo las cuales se prestarán los Servicios de Comercialización, las cuales, en su caso, incluirán al menos lo siguiente:

- a) Definición de mecanismo de precio;
- b) Términos Internacionales de Comercio a utilizar;
- c) Perfil de los clientes;
- d) Análisis de capacidad de pago e historial crediticio;
- e) Plazos de crédito, y
- f) Garantías.

En caso de que la "CNH" no dicte políticas de comercialización, el "Comercializador" prestará los Servicios de Comercialización bajo sus políticas internas, orientando sus actividades a la maximización de ingresos en favor del "Estado".

CLÁUSULA 5. PROTOCOLOS DE COMERCIALIZACIÓN Y NOMINACIONES

- 5.1 Las "Partes" acuerdan que los términos y condiciones específicos para la prestación de los Servicios de Comercialización para cada Área Contractual, así como las características de los Hidrocarburos, serán determinados en los Protocolos de Comercialización que formarán parte integral del presente Contrato. Lo anterior en el entendido de que los Servicios de Comercialización objeto de este Contrato, no podrán ejecutarse en ningún Área Contractual que no tenga un Protocolo de Comercialización firmado.

Los Protocolos de Comercialización deberán ser firmados por cada una de las "Partes", por conducto de representantes que cuenten y acrediten las facultades legales suficientes para ello.

Para la aplicación e interpretación de los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los Servicios de Comercialización en un Área Contractual, se tomará primero en cuenta lo pactado de manera específica en el Protocolo de Comercialización que le corresponda.

- 5.2 Los Protocolos de Comercialización para cada Área Contractual deberán establecer, en lo que resulte aplicable, al menos lo siguiente:

- a) Área Contractual;
- b) Tipo de Hidrocarburo;
- c) Volumen total esperado de Hidrocarburos;
- d) Calidad del Hidrocarburo y margen de tolerancia;
- e) Tipo de Servicios de Comercialización;
- f) Gastos asociados a la contratación de los Servicios de Logística, en su caso;
- g) Fecha de inicio de los Servicios de Comercialización;
- h) Fecha de conclusión de los Servicios de Comercialización;
- i) Puntos de Entrega de los Hidrocarburos;
- j) Puntos de Venta de los Hidrocarburos;
- k) Reglas para la presentación de Nominaciones;
- l) Volumen a comercializar;
- m) Logística y acondicionamiento de los Hidrocarburos;
- n) Reglas sobre determinación del Precio de Venta;
- o) Reglas sobre Compensaciones y Ajustes;
- p) Mecanismos de Compensaciones y Ajustes entre "CNH" y el "Comercializador";
- q) Mecanismos de entrega y recepción de los Hidrocarburos, en términos de los procedimientos propuestos por los Contratistas y aprobados por la "CNH" para este fin;

- r) Margen de Tolerancia en las entregas del Hidrocarburo (Volumen Contractual);
- s) Nominaciones;
- t) Vigencia;
- u) Procedimiento de reclamaciones;
- v) En su caso, penas convencionales;
- w) Seguros;
- x) Contraprestaciones, y
- y) Garantía.

5.3 La Nominación será el pronóstico indicativo del Volumen Contractual de cada tipo de Hidrocarburo del Área Contractual a entregar en el Periodo de que se trate, el cual deberá indicar:

- a) Tipo de Hidrocarburo;
- b) Calidad del Hidrocarburo;
- c) Volumen Contractual:
 - i. Diario;
 - ii. Mensual;
 - iii. Trimestral;
 - iv. Anual, y
- d) Punto de Entrega.

Lo anterior estará sujeto a los términos y condiciones generales del permiso expedido por la autoridad competente, en favor del prestador de los Servicios de Logística que contrate, en su caso, el **"Comercializador"** en el marco del presente Contrato.

La **"CNH"** entregará al **"Comercializador"** la Nominación de Hidrocarburos conforme al Protocolo de Comercialización correspondiente.

La Nominación reflejará los términos aprobados a los Contratistas en los planes de desarrollo para la Extracción, conforme a lo establecido en los Contratos para la Exploración y Extracción.

5.4 La **"CNH"** podrá proponer al **"Comercializador"** modificar los Protocolos de Comercialización correspondientes que se firmen conforme a la Cláusula 5. Las **"Partes"** deberán acordar por escrito las condiciones de los Protocolos de Comercialización para que éstas entren en vigencia, salvo lo dispuesto en la cláusula 5.5, en cuyo caso las condiciones y su entrada en vigor se sujetarán a lo previsto en la misma.

5.5 La **"CNH"** podrá modificar los Protocolos de Comercialización temporalmente y/o las Nominaciones correspondientes, cuando a juicio de su Órgano de Gobierno, existan condiciones que puedan afectar la soberanía o seguridad nacional o la seguridad energética del país.

Para efectos de lo dispuesto en la presente cláusula, la **"CNH"** asumirá los costos en los que incurra el **"Comercializador"** como consecuencia de las modificaciones citadas en el párrafo anterior. Los Protocolos de Comercialización incluirán los términos para las notificaciones de las modificaciones a las que se refiere esta cláusula, incluyendo el alcance, procedimientos y

vigencia de las mismas, así como el mecanismo para la asunción de los costos en los que incurra el **"Comercializador"**.

CLÁUSULA 6. HIDROCARBUROS

- 6.1 Las especificaciones de los Hidrocarburos a comercializar serán determinadas en los Protocolos de Comercialización y, en su caso, en las Nominaciones.
- 6.2 El volumen estimado para cada uno de los Hidrocarburos objeto de los Servicios de Comercialización, será determinado en los Protocolos de Comercialización considerando que las **"Partes"** podrán, de mutuo acuerdo y por escrito, modificar, reducir o aumentar los volúmenes señalados cuando resulte necesario.
- 6.3 La Calidad de los Hidrocarburos y el margen de tolerancia descrita en los Protocolos de Comercialización se determinarán conforme al Contrato para la Exploración y Extracción del Área Contractual respectiva.
- 6.4 La Medición de los Hidrocarburos en los Puntos de Venta y en los Puntos de Entrega serán establecidos en los Protocolos de Comercialización.

La **"CNH"** proporcionará al **"Comercializador"** la información que tenga disponible de cada Contrato para la Exploración y Extracción sobre la Medición de los Hidrocarburos.

- 6.5 Las mermas y pérdidas operativas estarán sujetas a un margen que será acordado por las **"Partes"** para cada caso en los Protocolos de Comercialización, procurando siempre la maximización de los ingresos del **"Estado"**.
- 6.6 El **"Comercializador"** deberá compensar al **"Estado"** por pérdidas mayores a los márgenes de tolerancia, en términos de lo establecido en los Protocolos de Comercialización. Esta responsabilidad quedará limitada hasta el grado de responsabilidad que asuman los prestadores de Servicios de Logística frente al **"Comercializador"**. Por lo anterior, el **"Comercializador"** responderá ante la **"CNH"** en la medida y hasta el momento en que los prestadores de los Servicios de Logística contratados por el **"Comercializador"** efectivamente hayan respondido.
- 6.7 Cuando el **"Comercializador"** detecte inconsistencias en la Medición de los Hidrocarburos, deberá dar aviso a la **"CNH"** para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, determine la necesidad de llevar a cabo una verificación.

CLÁUSULA 7. ENTREGA DE LOS HIDROCARBUROS

- 7.1 El **"Comercializador"** recibirá los Hidrocarburos objeto de una Nominación en el o los Puntos de Entrega, y en los volúmenes y calidades que se estipulen en los Protocolos de Comercialización.
- 7.2 La transferencia de la Custodia se hará al **"Comercializador"** a partir del momento en que el Hidrocarburo cruce el Punto de Entrega y únicamente hasta que el Hidrocarburo cruce el Punto de Venta.

En el caso de Comercialización Simple, el **"Comercializador"** se obliga a recibir del Contratista los Hidrocarburos en los Puntos de Entrega, donde inmediatamente el **"Comercializador"** transferirá la Custodia al Comprador.

Para el caso de Comercialización con Servicios de Logística, el **"Comercializador"** será el responsable de la calidad, cantidad y daños que pudieran causar los Hidrocarburos recibidos en el Punto de Entrega hasta su enajenación en el Punto de Venta. Esta responsabilidad quedará limitada por parte del **"Comercializador"** ante la **"CNH"** hasta el grado de responsabilidad que asuman los prestadores de Servicios de Logística frente al **"Comercializador"** y hasta que los prestadores de Servicios de Logística efectivamente hayan respondido de conformidad con las cláusulas del contrato de Servicios de Logística correspondiente. El **"Comercializador"**, en sus negociaciones con los prestadores de Servicios de Logística procurará obtener las mejores condiciones disponibles en el mercado respecto de dicha responsabilidad.

El **"Comercializador"** presentará a la **"CNH"** las cláusulas de los contratos para la prestación de Servicios de Logística en los que se detalle la responsabilidad asociada con la calidad, cantidad y daños que puedan causar los Hidrocarburos, que asume dicho prestador de servicios, previo a la firma de los contratos respectivos.

- 7.3 En cualquier caso (Comercialización Simple o con Servicios de Logística), previa notificación a la **"CNH"** de acuerdo con lo establecido en la cláusula 25 "Notificaciones", el **"Comercializador"** estará en libertad de aceptar o rechazar los Hidrocarburos si éstos no cumplen con la calidad establecida en los Protocolos de Comercialización. En estos casos el **"Comercializador"** podrá elegir cualquiera de las tres opciones siguientes:
- El **"Comercializador"** podrá negarse a recibir del Contratista los Hidrocarburos que puedan causar daño material a productos de terceros o que puedan afectar la integridad de las instalaciones o a la infraestructura de terceros;
 - El **"Comercializador"** aceptará los Hidrocarburos bajo el esquema de Compensaciones y Ajustes que se establezca en el Protocolo de Comercialización o en la Normativa Aplicable que emita la Comisión Reguladora de Energía, derivado de la entrega de Hidrocarburos fuera de calidad, tomando en consideración los reclamos que el **"Comercializador"** hubiere recibido de los Compradores, o
 - El **"Comercializador"** aceptará los Hidrocarburos sujeto a un ajuste en el Precio de Venta que se haya acordado en el Protocolo de Comercialización.

La recepción de Hidrocarburos fuera de las especificaciones pactadas en los Protocolos de Comercialización o con algún Contaminante, no implica la renuncia tácita o expresa del **"Comercializador"** a sus derechos al amparo del presente Contrato.

Las **"Partes"** acuerdan expresamente que la responsabilidad frente a terceros no será trasladada al Estado ni al **"Comercializador"** respectivamente.

Adicionalmente, los Hidrocarburos deberán cumplir con las restricciones de las "Condiciones Generales" para la prestación de los Servicios de Logística autorizados por la autoridad competente y/o de los dueños de la infraestructura involucrada en el Transporte, acondicionamiento, Almacenamiento y tratamiento de los Hidrocarburos. En caso de que los Hidrocarburos contengan algún Contaminante, se entenderá que están fuera de calidad.

Por su parte, el **"Comercializador"** se obliga a establecer en sus contratos de compraventa de Hidrocarburos con el Comprador, que cualquier reclamación, daño o pérdida relacionados con la calidad y cantidad de los Hidrocarburos, se interpondrá en contra del **"Comercializador"** y nunca en contra del **"Estado"**, la **"CNH"**, el **"Fondo"** o cualquier otra dependencia o entidad del **"Estado Mexicano"**.

Lo anterior no eximirá la responsabilidad de la **"CNH"** frente al **"Comercializador"** por el incumplimiento en la entrega, cantidad y calidad de los Hidrocarburos pactada en los Protocolos de Comercialización el cual será reclamado a su vez por la **"CNH"** a los Contratistas. La **"CNH"** aprobará que el **"Comercializador"** recupere los pagos o reembolsos que tuviere que realizar a sus Compradores por reclamaciones, daños o pérdidas mediante el mecanismo de Compensaciones y Ajustes.

No obstante lo anterior, el **"Comercializador"** será responsable frente al Comprador por el incumplimiento en la entrega, cantidad y calidad de los Hidrocarburos pactada en sus contratos de venta, cuando dicho incumplimiento derive de causas imputables al **"Comercializador"**.

CLÁUSULA 8. PRECIOS DE VENTA DE LOS HIDROCARBUROS E INGRESOS DEL ESTADO

8.1 El **"Comercializador"** realizará la venta de los Hidrocarburos por cuenta y orden del **"Estado"**, sujeto a las condiciones de mercado que representen mejores ingresos para éste último, conforme a las reglas que se establezcan en los Protocolos de Comercialización y en cumplimiento con la Normativa Aplicable.

La **"CNH"** solicitará de manera previa a la firma de los Protocolos de Comercialización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, revise y valide los mecanismos de determinación de los Precios de Venta, conforme a los Protocolos de Comercialización.

El **"Comercializador"** enviará a la **"CNH"** la información necesaria para que ésta emita los CFDI correspondientes a cada venta de los Hidrocarburos dentro de las 48 horas a partir de que se cuente con la información operativa y comercial de la venta. La **"CNH"** emitirá los CFDI y sus representaciones impresas, de conformidad con la información proporcionada por el **"Comercializador"** y los entregará a este último a más tardar el Día Hábil siguiente a aquél en el que el **"Comercializador"** le haya proporcionado la información necesaria para su emisión. El **"Comercializador"** entregará el CFDI y su representación impresa al Comprador, dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes de recibir el CFDI por la **"CNH"** y le informará al Día Hábil siguiente a la **"CNH"** de dicha entrega. Los CFDI indicarán de forma expresa y por separado, el monto de la venta y el IVA que, en su caso, se traslade al Comprador.

8.2 La transferencia de los ingresos derivados de la venta de los Hidrocarburos del **"Estado"** al **"Fondo"** deberá realizarse en moneda nacional o en Dólares, según se haya efectuado la venta de los Hidrocarburos.

Si la venta se realiza en otra divisa extranjera distinta al Dólar, el **"Comercializador"** transferirá los recursos al **"Fondo"** en Dólares. Para estos efectos, el tipo de cambio que se utilizará será, el tipo de cambio oficial publicado por la autoridad monetaria que corresponde a la divisa, aplicable a la fecha de liquidación de la venta de los Hidrocarburos.

En todos los casos, el IVA derivado de la venta de los Hidrocarburos deberá transferirse al **"Fondo"** siempre en moneda nacional, por lo que si dicha venta se realiza en una moneda distinta, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

- 8.3 Para determinar los ingresos del **"Estado"**, el **"Comercializador"** descontará del Precio de Venta el monto de la Contraprestación más el IVA que le corresponda por la prestación de los Servicios de Comercialización y en su caso las Compensaciones y Ajustes aplicables.

El **"Comercializador"** entregará al **"Fondo"** todos los ingresos derivados de la venta de los Hidrocarburos más el IVA que, en su caso traslade al Comprador, una vez descontados los conceptos señalados en el párrafo anterior, dentro de los 3 (tres) Días Hábiles Bancarios siguientes de recibir dichos ingresos.

Los ingresos del **"Estado"** serán entregados al **"Fondo"** conforme a los mecanismos que para tal efecto determine éste y le notifique al **"Comercializador"** y a la **"CNH"**, así como conforme a las reglas del Banco de México que resulten aplicables.

Para efectos de las Compensaciones y Ajustes, las **"Partes"** acordarán en los Protocolos de Comercialización los mecanismos para transferirlos de una **"Parte"** a la otra, según aplique.

El **"Fondo"** recibirá los ingresos de la venta en la divisa en la que se haya efectuado la venta, y el IVA correspondiente en pesos mexicanos al tipo de cambio, conforme a lo previsto en el numeral 8.2. El **"Fondo"** enterará dicho impuesto ante las autoridades fiscales en los términos y plazos de la Normativa Aplicable, para lo cual, la **"CNH"** entregará al **"Fondo"** la información y demás elementos que sean necesarios para enterar el referido impuesto, particularmente la línea de captura de la declaración fiscal del IVA que presente la **"CNH"** ante el Servicio de Administración Tributaria.

La **"CNH"** y el **"Fondo"** establecerán los mecanismos de verificación y conciliación sobre los recursos entregados por el **"Comercializador"** en las cuentas y registros establecidos por el **"Fondo"**.

Si derivado de la omisión del **"Comercializador"** en la transferencia de los recursos correspondientes al IVA, se produce a su vez una omisión de la **"CNH"** para con la autoridad fiscal, el **"Comercializador"** se compromete a pagar adicionalmente al IVA, las multas y accesorios que deriven de dicho incumplimiento, sujeto a la comprobación de dichos conceptos.

CLÁUSULA 9. TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

El **"Comercializador"** será responsable de prever en sus contratos con el Comprador que la transmisión de la propiedad del Estado al Comprador se considere efectuada al momento en que el Hidrocarburo cruce los Puntos de Venta.

En ningún caso la transmisión de la propiedad del Hidrocarburo dependerá de la emisión del CFDI respectivo.

CLÁUSULA 10. RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR LOS INGRESOS RECIBIDOS

Ninguna disposición contenida en este Contrato podrá ser interpretada o invocada para liberar al **"Comercializador"** de su obligación de entregar al **"Fondo"** los ingresos recibidos que le correspondan al **"Estado"** por la comercialización de sus Hidrocarburos más el IVA que corresponda en su caso. El **"Comercializador"** acepta expresamente cumplir con las obligaciones de la presente Cláusula aún en Caso Fortuito o Fuerza Mayor en términos de la cláusula 15.2 del presente Contrato.

CLÁUSULA 11. ENTREGA DE INFORMACIÓN

- 11.1 El **"Comercializador"** se obliga a entregar a la **"CNH"** una copia simple de cada contrato que suscriba con sus Compradores, así como de los Servicios de Logística, en un plazo que no exceda 15 (quince) Días Hábiles después de haberlos firmado. Para el caso de los contratos con los Compradores, el **"Comercializador"** deberá entregar dichos contratos antes de que la **"CNH"** requiera emitir el CFDI de la primera venta de Hidrocarburos.
- 11.2 El **"Comercializador"** se obliga a enviar, a través del sistema informático administrado por el **"Fondo"** un reporte por Periodo y por cada Protocolo de Comercialización, con al menos la información siguiente:
- Área Contractual;
 - Volumen comercializado;
 - Tipo y calidad de Hidrocarburo comercializado;
 - En su caso, las Compensaciones y Ajustes del Periodo anterior;
 - Precio de Venta con desglose de IVA;
 - En su caso, plazo del crédito otorgado y fecha de cobro;
 - Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos del **"Estado"**;
 - Contraprestación con desglose de IVA por los Servicios de Comercialización, e
 - La demás información y documentación que le requiera el **"Fondo"** para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Dicha información deberá ser entregada dentro de los primeros 10 (diez) Días Hábiles Bancarios del Mes siguiente al Periodo que reporta el **"Comercializador"**, autenticando la información con la Firma Electrónica Avanzada o certificado de sello digital autorizado para tal fin, o el mecanismo que en su momento se encuentre vigente. Para que el **"Comercializador"** tenga acceso al sistema informático referido, deberá cumplir con los términos y condiciones así como con los manuales que el **"Fondo"** ponga a su disposición.

- 11.3 El **"Comercializador"** deberá entregar para su registro al **"Fondo"**, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles Bancarios siguientes a la suscripción del presente Contrato, la siguiente documentación:
- Copia certificada del Contrato de Servicios de Comercialización;
 - Copia certificada del instrumento público, mediante el cual se acrediten las facultades y la personalidad jurídica de los representantes del **"Comercializador"** que actuarán frente al **"Fondo"**, y
 - Copia simple de la identificación oficial de los referidos representantes.

En caso de modificaciones al Contrato, el **"Comercializador"** deberá entregar copia certificada de dichas modificaciones dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles Bancarios siguientes a su suscripción.

Para estos efectos, cualquier cambio de representante del **"Comercializador"** frente al **"Fondo"** deberá serle notificado presentando copia certificada del instrumento público y copia simple de la identificación oficial mediante los que se acredite la personalidad jurídica del mismo.

El **"Comercializador"** deberá presentar a la **"CNH"** copia del acuse de recibo de que se entregaron al **"Fondo"** los documentos mencionados en los incisos anteriores, dentro de los 2 (dos) Días siguientes a su recepción.

11.4 El **"Comercializador"** otorga su consentimiento para que la información a que hace referencia las cláusulas 11.2 y 11.3 sea compartida entre el **"Fondo"**, la **"CNH"**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, el Servicio de Administración Tributaria y demás autoridades del sector de Hidrocarburos, únicamente para el ejercicio de sus atribuciones, en el entendido que deberá clasificar la información, en términos de la cláusula 13 de este Contrato.

CLÁUSULA 12. CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN

12.1 De conformidad con el Transitorio Octavo de la LH, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, determinarán la Contraprestación del **"Comercializador"**, y la comunicarán a la **"CNH"** para que se incluya en los Protocolos de Comercialización.

12.2 El **"Comercializador"** descontará de los ingresos del **"Estado"** que debe entregar al **"Fondo"**, la Contraprestación que le corresponda por los Servicios de Comercialización, más el IVA por el servicio referido.

12.3 Con la información ingresada por el **"Comercializador"** en el sistema del **"Fondo"** referido en la cláusula 11.2, la **"CNH"** contará con un plazo máximo de 30 (treinta) Días siguientes al cierre de mes para llevar a cabo su conciliación y, en su caso, remitir comentarios a la misma.

Si a juicio de la **"CNH"** existen diferencias por cualquier concepto en los montos descontados a los ingresos por la Contraprestación, la **"CNH"** dentro del plazo señalado en esta cláusula solicitará aclaraciones al **"Comercializador"** para su corrección y, en su caso, solicitará al **"Comercializador"** que realice los ajustes por las diferencias que se hubieren encontrado en los depósitos que correspondan al siguiente Periodo. La **"CNH"** informará al **"Fondo"** de los ajustes a realizarse y el **"Comercializador"** deberá entregar dichos ingresos al **"Fondo"** dentro de los 3 (tres) Días Hábiles Bancarios siguientes a la notificación de la **"CNH"**. Lo anterior exceptuando las compensaciones determinadas por el **"Fondo"** en la determinación de la repartición de los Hidrocarburos que correspondan al **"Estado"**.

12.4 En su caso, las Compensaciones y Ajustes procedentes se aplicarán a partir del Periodo siguiente a aquel en que se hayan determinado. La **"CNH"** deberá emitir los CFDI correspondientes a dichos ajustes, con base en la información entregada por el **"Comercializador"** y lo definido en los correspondientes Protocolos de Comercialización.

El pago de las Contraprestaciones del Mes respectivo deberá realizarse previa expedición y envío del CFDI de los Servicios de Comercialización prestados. El **"Comercializador"** expedirá a favor de la **"CNH"** los CFDI correspondientes, por concepto de Servicios de Comercialización más el IVA, el cual deberá cumplir con los requisitos de la Normativa Aplicable. Dicho Servicio de Comercialización e impuesto serán con cargo al producto de venta de los Hidrocarburos.

12.5 Las Contraprestaciones se denominarán en la misma divisa que la venta de los Hidrocarburos.

El "**Comercializador**" se obliga a mantener sus divisas y a realizar sus operaciones con éstas sujetándose a las normas y disposiciones que el Banco de México establezca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

CLÁUSULA 13. INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

La información contenida en el presente Contrato, así como los actos de ejecución e información y documentación relacionada con el mismo será considerada información pública, salvo aquella que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica de terceros frente al "**Comercializador**", así como los datos personales, la cual no podrá ser divulgada sin el consentimiento expreso del "**Comercializador**", tomando en consideración lo siguiente:

En caso de que alguna autoridad administrativa o judicial competente de conformidad con la Normativa Aplicable, requiera alguna de las "**Partes**" información relacionada con el Contrato, ésta deberá comunicar dicha situación a la otra "**Parte**" dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes, con el objeto de que esta última esté en condiciones de realizar aquellos actos que a su derecho convengan.

Las Contraprestaciones que reciba el "**Comercializador**" por virtud del presente Contrato, serán de carácter público, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, fracción I, incisos b) y l) de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos.

Las "**Partes**" se obligan a proporcionarse toda la información que requieran para cumplir con las obligaciones que en materia de transparencia se encuentran previstas en la Normativa Aplicable.

CLÁUSULA 14. CESIÓN

Los derechos y obligaciones que se deriven del presente Contrato no podrán ser cedidos o transferidos por el "**Comercializador**" en favor de cualquier otra persona, sin el consentimiento previo y por escrito de la "**CNH**".

CLÁUSULA 15. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

15.1 Ninguna de las "**Partes**" responderá por el incumplimiento, suspensión o retraso en la ejecución de las obligaciones del presente Contrato, si dicho incumplimiento, suspensión o retraso ha sido causado por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, con excepción de los supuestos expresamente convenidos por las "**Partes**" en el presente Contrato.

15.2 Las "**Partes**" acuerdan que el "**Comercializador**" realizará las gestiones a su alcance para obtener ingresos por los Hidrocarburos que haya recibido en términos de las Cláusulas 7, 8 y 9, por lo cual los eventos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor no eximirán al "**Comercializador**" de su obligación de entregar dichos ingresos derivados de la venta de los Hidrocarburos que hayan sido entregados en los Puntos de Venta o aquellos ingresos que el "**Comercializador**" haya obtenido en su caso por coberturas de seguros, acuerdos comerciales o resolución judicial o administrativa, relacionados directamente con la venta de los Hidrocarburos del "**Estado**".

En caso de que el Caso Fortuito o Fuerza Mayor recaiga sobre el medio de pago de los ingresos derivados de la venta de los Hidrocarburos del Estado, por parte del **"Comercializador"** al **"Fondo"**, el **"Comercializador"** deberá entregar los mismos a través de dicho medio en cuanto el Caso Fortuito o Fuerza Mayor cese sus efectos, o bien, a través del medio que con posterioridad determine el **"Fondo"** para este supuesto. En este caso, el **"Comercializador"** no estará obligado a pagar los intereses, cargos, penalizaciones o cualquier otro accesorio que deriven por la falta de entrega de los recursos en tiempo ocasionados por el Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

- 15.3 La prueba de Caso Fortuito o Fuerza Mayor corresponderá a quien la alega.
- 15.4 Cualquiera de las **"Partes"** del presente Contrato que reclamare Caso Fortuito o Fuerza Mayor notificará por escrito a la otra **"Parte"** a partir de que se tenga conocimiento del evento, sin que esa notificación exceda de 2 (dos) Días Hábiles, informando sus causas y la duración estimada del mismo. Asimismo, informará por escrito cuando dicho Caso Fortuito o Fuerza Mayor deje de tener efecto.

Las **"Partes"** deberán asumir de nuevo el cumplimiento de sus obligaciones tan pronto como el Caso Fortuito o Fuerza Mayor cese.

- 15.5 Si alguna de las **"Partes"** no puede cumplir con el Volumen Contractual, como resultado de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, las **"Partes"** acordarán en un plazo de 10 (diez) Días siguientes a la notificación del evento un nuevo Volumen Contractual para el plazo estimado de su duración, considerando que los volúmenes sólo podrán ser modificados durante el Periodo en el cual, la entrega sea efectivamente afectada por dicho Caso Fortuito o Fuerza Mayor. En ningún caso la prórroga de una Nominación aplazará la vigencia de este Contrato.
- 15.6 Ninguna de las **"Partes"** será responsable por demoras, daños, perjuicios, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, en tanto subsista el Caso Fortuito o Fuerza Mayor, con excepción de lo dispuesto en el numeral 15.2 de esta cláusula.

CLÁUSULA 16. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN

- 16.1 La **"CNH"** podrá solicitar por escrito al **"Comercializador"** la suspensión de los Servicios de Comercialización de manera total o parcial por todos o cada uno de los Protocolos de Comercialización, sin que ello implique la terminación anticipada de este Contrato, señalando las causas que lo motivan, la fecha de inicio y de la probable reanudación.

La **"CNH"** deberá solicitar la suspensión de los Servicios de Comercialización con al menos 45 (cuarenta y cinco) Días Hábiles de anticipación a su fecha de inicio y sólo ante eventos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor podrá solicitar la suspensión inmediata de los servicios.

- 16.2 El **"Comercializador"** podrá solicitar la suspensión de los Servicios de Comercialización sólo ante eventos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, por cada Protocolo de Comercialización, limitando dicha suspensión a la o las Nominaciones que resultaren afectadas. Las Nominaciones afectadas serán ajustadas, sin que dicho ajuste implique la modificación de la vigencia del presente Contrato. Las Nominaciones que no tuvieran relación con los eventos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor no sufrirán modificación alguna.

CLÁUSULA 17. TERMINACIÓN ANTICIPADA

La "CNH" podrá terminar anticipadamente el presente Contrato, por las causas siguientes:

- a) Por cualquier motivo que impida la ejecución del Contrato, y
- b) Cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los Servicios de Comercialización, y demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al "Estado".

La "CNH" deberá notificar al "Comercializador" por escrito con 60 (sesenta) Días de anticipación a la fecha en que se quiera dar por terminado de manera anticipada el Contrato.

En caso de terminación anticipada, el "Comercializador" deberá entregar al "Fondo" los ingresos recibidos por la venta de los Hidrocarburos propiedad del "Estado" que estén pendientes a la fecha de la terminación descontando sus Contraprestaciones, así como en caso de resultar procedentes, las Compensaciones y Ajustes anteriores que hayan sido aprobados por la "CNH".

Las "Partes", con la participación del "Fondo" conciliarán los saldos derivados de la terminación anticipada con el fin de preservar sus intereses dentro del finiquito correspondiente. Las "Partes" deberán suscribir un finiquito en el cual se harán constar los ajustes y los saldos a favor y/o en contra respecto de las Contraprestaciones para los Servicios de Comercialización, Compensaciones y Ajustes. Asimismo, se fijará el plazo para realizar los pagos que correspondan. La "CNH" hará constar en el finiquito, la recepción de los Servicios de Comercialización que haya ejecutado el "Comercializador" hasta la terminación anticipada del presente Contrato. El documento donde conste el finiquito formará parte del presente Contrato.

El finiquito correspondiente deberá efectuarse dentro de los 90 (noventa) Días Hábiles siguientes a la terminación anticipada y formará parte del presente Contrato.

17.1 La terminación anticipada de este Contrato no liberará al "Comercializador" de su responsabilidad de entregar al "Fondo" los ingresos recibidos por la venta de los Hidrocarburos propiedad del "Estado" más el IVA correspondiente, además de excluir al "Estado", a la "CNH", al "Fondo" o a cualquier autoridad del "Estado Mexicano", de toda controversia que derive del objeto del presente Contrato, de su responsabilidad por cualquier daño o perjuicio ocasionado por la prestación de los Servicios de Comercialización, así como de sus obligaciones fiscales, exceptuando la responsabilidad objetiva prevista en la cláusula 7.

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES PENDIENTES

Con independencia de la terminación del presente Contrato, las Partes deberán cumplir con aquellas obligaciones pendientes, derivadas de los Servicios de Comercialización efectivamente prestados.

CLÁUSULA 19. RESCISIÓN

La "CNH" podrá rescindir este Contrato cuando:

- a) El **"Comercializador"** no reciba el Volumen Contractual por causas que le sean imputables, durante 3 (tres) Meses consecutivos;
- b) El **"Comercializador"** no obtenga o no mantenga los Permisos o autorizaciones necesarios para realizar las actividades comerciales requeridas para la venta de los Hidrocarburos y, en su caso, para la prestación de los servicios por cuenta propia o por medio de terceros;
- c) El **"Comercializador"** pierda su capacidad jurídica o financiera para cumplir sus obligaciones conforme al presente Contrato;
- d) El **"Comercializador"** presente información falsa a la **"CNH"** o al **"Fondo"** respecto de los Servicios de Comercialización prestados conforme al presente Contrato;
- e) El **"Comercializador"** no cumpla con cualquier regulación o Normativa Aplicable que se relacione de manera directa con la ejecución de los Servicios de Comercialización objeto del presente Contrato, y
- f) Si cualquier declaración del **"Comercializador"** de acuerdo con este Contrato resultara ser falsa al momento que fuera hecha, siempre que dicha situación afecte el cumplimiento del **"Comercializador"** de sus obligaciones conforme al presente Contrato.

CLÁUSULA 20. PENAS CONVENCIONALES

En los **"Protocolos de Comercialización"** se podrán establecer penas convencionales por incumplimientos a las obligaciones pactadas en este Contrato, que no podrán exceder del 5% del valor de la Contraprestación que corresponda, atendiendo a la naturaleza del incumplimiento en los términos y condiciones establecidos en el Protocolo de Comercialización de que se trate. Los eventos que estarán sujetos a penas convencionales, y la magnitud de éstos, se definirán en el Protocolo de Comercialización correspondiente, conforme a las prácticas de la industria.

En caso de que el **"Comercializador"** no entregue al **"Fondo"** los ingresos por la venta de Hidrocarburos incluyendo el IVA respectivo, en los 3 (tres) Días Hábiles Bancarios, pagará una pena convencional por cada Día de retraso hasta el Día Hábil Bancario en que realice la entrega de los ingresos del **"Estado"** al **"Fondo"**. La pena convencional será equivalente al resultado de multiplicar los ingresos que se debieron entregar por la tasa compuesta equivalente anualizada a un Día de la tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 (veintiocho) Días que se publica diariamente en el **"DOF"** más doscientos puntos básicos (2%) por cada Día de retraso hasta el Día Hábil Bancario en que realice la entrega del monto pendiente respectivo al **"Fondo"**.

Para la determinación de la tasa compuesta equivalente a un Día de la tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 (veintiocho) Días, cuando sea Día Inhábil, será considerada la última publicada por el Banco de México en el **"DOF"**.

Adicionalmente el **"Comercializador"** deberá entregar el monto del IVA en moneda nacional no transferido en tiempo, más los accesorios generados durante el periodo de mora, así como las actualizaciones, recargos, multas y demás cargos que correspondan en términos de las disposiciones fiscales, a efecto que permitan a la **"CNH"** cumplir con sus obligaciones fiscales.

El **"Comercializador"** acepta que las penas convencionales a las que podrá ser sujeto serán sumadas a las cantidades que deberá entregar al **"Fondo"** por la venta de los Hidrocarburos. Los

montos de las penas convencionales serán incluidos en la liquidación que se realice en términos del presente Contrato.

CLÁUSULA 21. NORMATIVA APLICABLE Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El presente Contrato, incluyendo los Protocolos de Comercialización y las Nominaciones se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes mexicanas.

Consultas Directas.- En caso de que surja cualquier controversia entre las **"Partes"** relacionada con este Contrato, previo al inicio de cualquier procedimiento, las **"Partes"**, podrán resolverla a través de un mecanismo de consultas directas con el objeto de buscar alcanzar una solución negociada de la controversia.

Este mecanismo iniciará con una comunicación por escrito dirigida por cualquiera de las **"Partes"** a la otra, pudiendo ésta aceptar o rechazar la invitación. Si la **"Parte"** que pretende iniciar la consulta directa no recibe respuesta, se considerará que ésta fue rechazada. No será necesaria la conclusión de este mecanismo para que las **"Partes"** puedan iniciar el otro mecanismo de solución de controversias previsto en el presente Contrato.

Arbitraje.- Todas las controversias que deriven de este Contrato o que guarden relación con éste y que no hayan sido resueltas a través del mecanismo de consultas directas o en los casos en los que no se haya optado por este mecanismo, serán dirimidas definitivamente y sin derecho a cualquier otro recurso, mediante arbitraje conducido en la Ciudad de México, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en vigor en ese momento y apegado estrictamente a las leyes mexicanas. El Tribunal Arbitral se integrará por tres árbitros nombrados conforme al Reglamento referido. El idioma para conducir el arbitraje será el español.

No será materia de arbitraje ni de consulta directa la rescisión ni la terminación anticipada del Contrato por parte de la **"CNH"**.

CLÁUSULA 22. RESPONSABILIDAD DE LAS "PARTES"

Las **"Partes"** serán las únicas responsables de sus obligaciones al amparo del presente Contrato, y deberán sujetarse a la Normativa Aplicable y a las instrucciones que al efecto les señale cualquier autoridad competente. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia se regirán en términos de la cláusula 7.

Las **"Partes"** acuerdan expresamente que la responsabilidad frente a terceros no será trasladada al Estado ni al **"Comercializador"** respectivamente.

CLÁUSULA 23. RELACIÓN LABORAL

El **"Comercializador"** reconoce y acepta que cuenta con los elementos propios a que se refiere la legislación laboral, siendo en consecuencia el único patrón de todos y cada uno de sus empleados que intervengan en la prestación de los Servicios de Comercialización de Hidrocarburos.

El **"Comercializador"** reconoce expresamente que la **"CNH"**, el **"Fondo"** o cualquier otra autoridad gubernamental son ajenas a las relaciones entre el personal asignado por éste para la prestación de los Servicios de Comercialización y, por ende, en ningún momento se considerará a la **"CNH"**, al

"Fondo" o cualquier otra autoridad gubernamental como patrón solidario ni sustituto, ni tampoco como intermediario; asimismo, el **"Comercializador"** asume expresamente las obligaciones de las relaciones laborales con su personal, obligándose a cubrir todas y cada una de las responsabilidades en que pudiera incurrir por accidentes y/o enfermedades profesionales, así como todas y cada una de las obligaciones que resulten a su cargo de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación y Normativa Aplicable.

CLÁUSULA 24. AUTONOMÍA DE LAS DISPOSICIONES

La invalidez, ilegalidad o falta de coercibilidad de cualquiera de las disposiciones del presente Contrato de ninguna manera afectarán la validez y coercibilidad de las demás disposiciones del mismo.

CLÁUSULA 25. NOTIFICACIONES

Todos los avisos, notificaciones y comunicaciones entre las **"Partes"** deberán hacerse por escrito y tendrán efectos cuando sean recibidos por el destinatario en la dirección que enseguida se indica:

Por la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

Av. Patriotismo No. 580, Piso 7,
Colonia Nonoalco,
Delegación Benito Juárez,
C.P. 03700, Ciudad de México.

Por P.M.I. Comercio Internacional:

Av. Marina Nacional No. 329, Torre Ejecutiva Piso 20,
Colonia Verónica Anzures,
Delegación Miguel Hidalgo,
Código Postal 11300, Ciudad de México.

Cada **"Parte"** se obliga a notificar a la otra, cualquier cambio de domicilio y/o correo electrónico con cuando menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que ocurra tal evento, de lo contrario se entenderá que los avisos, notificaciones y comunicaciones que conforme a este Contrato deban darse, surtirán efectos legales en el último domicilio notificado.

CLÁUSULA 26. MODIFICACIONES

En caso de que las **"Partes"** convengan otro tipo o naturaleza de Servicios de Comercialización de los Hidrocarburos que el **"Estado"** obtenga con motivo de los Contratos para la Exploración y Extracción en el marco de la LH distintos a los previstos en este Contrato, realizarán las modificaciones necesarias al mismo.

Cualquier modificación al presente Contrato o sus Protocolos de Comercialización, deberá formalizarse por escrito previo acuerdo de las **"Partes"**.

CLÁUSULA 27. GARANTÍAS

La "CNH" podrá exigir al "Comercializador" la exhibición de garantías para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Contrato, conforme a las prácticas de la industria. Las "Partes" acordarán en los Protocolos de Comercialización los términos y condiciones de la o las garantías de cumplimiento que en su caso se requieran. En cualquier caso, la garantía no podrá ser mayor del 10% del valor estimado de la Contraprestación respectiva.

En el caso de que los Servicios de Comercialización tengan por objeto la venta de los Hidrocarburos del "Estado" a cualquier empresa productiva del Estado, empresa productiva subsidiaria del Estado o empresa filial de alguna de éstas, no se requerirá al "Comercializador" la exhibición de garantías de cumplimiento conforme a la presente cláusula, para lo cual el "Comercializador" deberá presentar el contrato de compraventa respectivo en los términos y plazos que se establezcan en el Protocolo de Comercialización respectivo.

CLÁUSULA 28. VIGENCIA

El presente Contrato entrará en vigor el día de su firma y estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2016. La vigencia del presente Contrato no podrá prorrogarse o renovarse más allá del 31 de diciembre de 2017.

CLÁUSULA 29. EJEMPLARES

Este Contrato se firma en 4 (cuatro) ejemplares equivalentes con el mismo significado y efecto, y cada uno será considerado como un original.

En testimonio de lo cual, las "Partes" firman este Contrato el 13 de diciembre de 2016.

POR LA "CNH"


C. JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA
COMISIONADO PRESIDENTE

POR EL "COMERCIALIZADOR"


C. ISAAC VOLIN BOLOK PORTNOY
DIRECTOR GENERAL

REVISIÓN JURÍDICA

13 DIC 2016

REVISÓ: MIRS P.